

✠
D. O. M.

ADICION AL
PAPEL EN DERECHO QVE EL
Doctor Mateo Rejaude, Abogado en la Real
Audiencia de Valencia, hizo por el muy Ilus-
tre Don Enrique de Cordoua y Aragon,
Duque que fue de Segorue y de
Cardona Marques de
Comares.

H E C H A

Por el Licenciado Don Mateo de Touar
Abogado en los Reales Consejos.

S O B R E

QVE SE HA DE MANDAR DAR AL MVT
Ilustre Don Luis de Aragon y Cordona, Duque de Segorue y de
Cardona, Marques de Comares, la possession Real de las
jurisdicciones de las Baronias de Paterna, Benaguazil, y
la Puebla, llamadas del Antiquo Patrimonio de los
señores Infantes de Aragon, Duques
de Segorue.

Que por empeño las tiene la Ciudad de
Valencia.

A VNQVE En el pleyto principal está bastantemente escri-
to en la informacion que por parte del muy Ilustre Duque
se ha dado, por auerse escrito antes desta vista, no ha podido con-

prehender algunos puntos que nuevamente se han suscitado, así en la vista deste pleito, como despues de la sentencia del año de 1619 sobre las nulidades della, que por la Ciudad se dixeron en la Real Audiencia, que se siguió la sentencia del año de 1623. que declaró por nula la del año de 1619. cuya confirmacion pretende el Duque, y revocacion de la del año de 1623.

2. Y así la pretension del Duque se reducira a dos artículos: El primero, a xeluir las nulidades de ellas contra la sentencia de el año de 19. El segundo, responder a las objeciones que el Abogado de la Ciudad propuso á la vista deste pleito.

3. Las nulidades, y razones para ellas que se confieron por parte de la Ciudad contra la sentencia del año de 19. son las siguientes.

4. La primera nulidad que se introduxo, fue, que esta sentencia se auia dado en execucion de la del año de 40. por la qual se mandò, que la Ciudad hiziesse extension de los censales cargados, para hazerles prestamos, y que si lo reufasse, se le entregasse al Duque la posesion de las Baronias, *prestis cautione, memorial fol. 58.*

5. Y que la Ciudad auia cumplido dentro del termino con lo que pudo, que fue mostrar los censales, y auiendo pedido el Duque se le mostrassen, como estauan en el Archivo, y las descendencias dellos; la Ciudad auia presentado un memorial por donde auia declarado vno, y otro.

6. Que la nulidad de la sentencia es notoria, pues deuiendo se pronunciar sobre el artículo introducido sobre la pretension de la Ciudad, para que se nombrassen personas por ambas partes, y juezes para proseguir la vista, y reconocimiento de los Archiuos, en execucion de las provisiones de 9. y 14. de Julio de 540. no se auia hecho, y se auia passado a determinar la causa en lo principal.

7. La segunda nulidad fue, que la sentencia tomaua por unico motiuo, el auerse dexado de liquidar las partidas por culpa de la Ciudad, porque aunque ten justificacion de su pretension auia en diferentes peticiones dicho, que exhibia los libros, y escrituras, no constaua la presentacion dellos en el processo.

8. Alo qual satisface la Ciudad, que el Duque obruno mandatos *deponendis actis actis*, y que auia cumplido con poner en las peticiones las memorias de las escrituras, porque era imposible ponerse los protocolos originales, los quales eran notorios à las

2
a las partes, por auerse procedido a la vista dellos: y que *ex dolente parte partium*, huuo provision para que el Escriuano de la causa sacasse del Archiuo todas las escrituras, y q̄ el Escriuano lo aya ofrecido hazer, con que la Ciudad auia cumplido de su parte, cō lo qual se desuanece el fundamento de la sentencia, que dize, que por culpa de la Ciudad se dexò de hazer la liquidacion, *memor. fol. 58.*

9 La tercera nulidad, que la Ciudad no està obligada a verificar los censales, quitados, y por quitar, y que caso que lo estuuiesse, no auia sido culpa suya el dexar de hazer la liquidaciõ, que la sentēcia presuponia, que la Ciudad deuia hazerla, la qual era contra lo declarado en la sentēcia del año de 540. por la qual solamente se mandaua, que la Ciudad solo mostrasse los censales cargados, para efecto de los quatro prestamos, al señor Rey Don Alonso, y que esto era mas llano si se atendiesse a que el credito de la Ciudad, era liquidado, y que la obligacion de ajustar las quantas era del Duque, mostrando las apocas hechas por los clauarios de quitamientos fol. 58 B.

10 La quarta nulidad dize, que resulta, de que la liquidacion, que se dize en la sentēcia auerse dexado de hazer, por culpa de la Ciudad (caso negado) que la tocasse, la auia hecho cō mucha claridad, lo qual resulta claramente del ajuste extrajudicial hecho por los Visitadores, sin que obste la vltima declaracion del año de 560. por estar apelado della, *mem. fol. 58 B.*

11 La quinta nulidad, dize consiste en que la sentēcia se funda en las declaraciones de los *Comissarios*, las quales son notoriamente nulas; porque su *comission* solo fue para reconocer las cosas tocates al officio del Maestre Racional, y a los q̄ administrauan el Real Patrimonio; porque lo demas tocava a la Bailia general, y buelue a infringir, en que estas declaraciones estan suspendidas por las apelaciones al Consejo, *mem. fol. 58 B.*

12 Que caso negado, que los Visitadores huuiessen tenido jurisdiccion bastante, no podia perjudicar a la Ciudad la declaracion del año de 569. por no estar presentada en el processo, *mem. fol. 58 B.*

13 La sexta, que auiendo, como ay, resumen fixo de los quatro prestamos del contrato, por donde resulta ser acreedora la Ciudad de 320. libras, no podria tener compensacion vñ credito con otro, *mem. fol 58 B.*

14 La vltima nulidad, fue poner defecto de poder a los Procuradores del Duque, con lo qual concluye, pidiendo se depona la sentencia del año de 19, y restitucion, *aduersus eam omni meliori modo, mem. fol. 59.*

15 En treze de Setiembre del mismo año el Duque dixo contra las nulidades, assi por no ser forales, ni jurídicas, y por caer sobre cosas deducidas, *ante sententiam*, y que auiendo interpuesto la Ciudad apelació, no se podia conocer dellas en la Real Audiencia, pide se le deniegue la restitucion *in integram*, por no tener los requisitos de derecho, y que se repela la petició de nulidades.

16 Supuesto lo qual dichas nulidades se desvanecē con tres respuestas concluyentes. La primera, que dichas nulidades no le atienden en los Tribunales supremos, aun quando tienen euidentes defectos en lo ritual los actos, y no solo pueden, sino es, que deuen confirmar la sentencia notoriamente justa, como lo es la del año de 19, aunque fuesse notoriamente nula en lo ritual, *ut expressè probatur in l. expressim. ff. de appellat. Gabriel, cōs. 49. n. 4. lib. 1. Alexand. cōs. 111. num. 3. lib. 5. Vant. de nullit. tit. qualiter sententia num. 129. Cesar de Grasis. decis. 9. num. 13. de sentent. & re iudic. Seraph. decis. 1261. num. 3. Farinac. decis. 572. num. 2. p. 2. in recentior. & cum pluribus. Pablo Granac. Theorem at. 17. ex v. 1. D. Leon decis. 189. num. 3.*

17 La segunda, que auiedo la parte de la Ciudad interpuesto suplicacion para este S. S. C. de la sentencia del año de 19 donde se presentó, y expresó agravios, no pudo la Real Audiencia conocer de la causa de dichas nulidades en ella opuestas por la dicha Ciudad, *ut in expresso probat. pluribus relatis D. Leon, decis. 11. nu. 4.* donde hablando en caso semejante refiere auerse decidido a nuestro fauor, *ibi: Contrarium fuit decisum in occurrenti casu, cū enim nullitates allegata respiciant rectum, & iustitiam originalem de his cognoscendum est per iudicem superiorē ad quem fuit appellatum, vel suplicatum; appellatio enim, vel supplicatio deualuit cognitionem cause ad superiorē, ut post Jacob de Aretin. Castren. Franch. Alexand. decis. Hisel. Gregor. Tolos. & Breder quos allegat. probat. Sigismund. Scac. de appellationibus, q. 17. limit. 19. nu. 8. pag. 684. qui num. 8. ait existo effectu oriri alium nempe, quod licet iudex ordinarius possit cognoscere de nullitate sue sententie, & eam reuocare, tamen quando fuit ab ea appellatum amplius non potest, quia illius cognitio, & reuocatio, tunc exspectat ad iudicem appellationis, & Guid. Papa de appellat. q. 82. num. 54. ad med. tom. 5. tract. fol. 59.*

ait, quod de nullitate cognoscit debet coram ordinario si non sit appellatum, cap. dilecto, de appellat. sed ex via appellationis cognoscit iudex ad quem de nullitate, ut dicit Innocent. in d. cap. dilecto, de appellationib. sed ex via appellationis cognoscit iudex ad quem de nullitate, ut dicit Innocent. in d. dilecto, de appellationib. § Secunda de appellationib. num. 19. rem. 1. conclus. 6. num. 109. pag. 851.

18 Lo qual procede con mayor, y mas concluyente razon, quando las razones de nulidad que la Ciudad expreso no miraron al rito, sino al recto de la sentencia, de las quales no puede conocer, ni determinar la Real Audiencia; mayormente estando de buelta la jurisdiccion al Consejo con la suplicacion, *ut firmat D. Leon loco supra citato.*

19 Y quando mucho, podia mirar al ritual lo que alega por nulidad en segundo lugar, que fue auer passado a pronunciar sentencia sin declarar primero sobre el pedimento de la Ciudad de 10. de Diziembre del año de 1598. en q̄ insistio en el nombramiento de personas para ajustar las quantas en execucion de las prouisiones de 9. y 14. de Julio del año de 1540. y esto no es, ni puede ser nulidad, porque las prouisiones en cuya execucion se hizo el pedimento, se hizieron con la clausula *pronunc*, y assi no tienen fuerza de definitiuas, y obralo mismo la clausula *pronunc*, que si dexera, *donec aliter fuerit prouissum*, y assi sin embargo de ellas, y del pedimento hecho en su execucion pudo la Real Audiencia *iustit. de causis*, passar a pronunciar sentencia sin que las referidas prouisiones, y pedimento por execucion dellas pueda inflair nulidad en la sentencia; mayormente en el Reyno de Valencia donde no se puede dezir la sentencia nula por omisión, deciden judicial, segun el fuero 7. § 10. tit. de curia, § Vayale, § for. 5. & 6. tit. de clamor non mutando, nam proceditur sola facti veritate inspecta ex eisdem foris, Marantap. 4. dist. 16. num. 68. § 69. fol. 205. super nullitate ob prouum de dispungendis computis pro tunc in causa Civitatis.

20 La tercera, porque todas las mismas razones que la Ciudad deduxo por via de nulidad contra dicha sentencia del año de 19. estauan opuestas, y alegadas por la misma Ciudad en fuerza de excepcion, y vencidas con la dicha sentencia, D. Leon dict. decis. 11. numer. 8. *vers. Si vero nullitas, que allegatur contra sententiam in Regia Audiencia lata respicit iustitiam originalem, § rectum, tunc de ea non cognoscit Regia Audiencia, sed referuat huius-*

modi cognitionem ad causam supplicationis, & ita pluries fuit in eadem Regia Audientia declaratum repellendo nullitates respicientes rectum, & praesertim cum sententia lata inter Hieronymam Caldero, & Onofrium Laco publicata, per Franciscum Paulum Alreus die 12. Septembris anno 1598. & post hac scripta ita fuit declaratum, in eadem Regia Audientia sententia lata cum votis S. S. R. C. in fauorē D. Iosephi de Proxita Marquisis de Nauarres, contra D. Ludouicum Ferrer de Proxita publicata per Alreus die 10. Decēbris 1615. Y en el num. 9. refiere la decision de aquel caso bis verbis: *Attento quod ex merito processus constat exceptiones oppositas per nobilem Ludouicum Ferrer de Proxita aduersus sententiam contra eum, & in fauorem illustris Iosephi de Proxita, & de Borja Marquisis de Nauarres in hac Regia Audientia die 5. mensis Octobris anno 1611 ex quibus eandem sententiam Regiam nullitatis vitio laborare contendit, rescipere rectum, & iustitiam, & concernere merita supplicationis ab eadem sententia per dictum Ludouicum interposita, & S. S. R. Corona Aragonum consilio intraducta, nec tales esse, quod ex his nullitas iudicanda, & inferius, ibi: Declaramus exceptiones predictas quoad effectum nullitatis, seu nullitatum contra dictam Regiam sententiam pratenarum non procedere, nec villo nullitatis vitio laborare saluis viribus utrique parti, quoad rectum, de quibus in dicta supplicationis causa habenda est ratio.*

21. No fue tampoco remedio competente el de restitucion in integrum de que goçò la Ciudad aduersus sententiam, auiendo suplicado della, y no auiendo renunciado a la suplicacion, antes bien introducidola, y tratado de proseguir, como con efecto la ha proseguido, y se halla para determinar.

22. Porque aunque al menor, y a la Ciudad que goza de los priuilegios de tal, compentan los remedios de apelacion, y restitucion in integrum, gloss. fin. prope fin. in vers. Vnde etiam, in l. fin. C. si aduersus rem iudicatam, hac sunt verba unde, etiam si appellauit curator pro adulto tamen adultus potest restitui, vt ff. de administrat. tutor. l. si minoris, vbi DD. de restitut. in integrum, q. 12. num. 16. cap. constitutus 8. de in integrum restitut. vbi de nullitate, & restitut. in integrum, Mauris. de in integrum restitut. capis. 34. num. 5. tom. 5. tractat. fol. 123. Y parezca, que respecto de ser mas pingue el de restitut. durat enim, de iure per quadriennium, l. fin. C. de tempor. in integrum restit. appellatio autem per annum, vel biennium ad suum iudicium autem, ei qui, C. de tempor. appellat. & in Reg-

no Valentia durat restitutio per bieniam iuxta fora fol. 125 r. de restitucione minorum supra verbo per annum, dumtaxat iuxta pragmaticam Regis Petri sub rubr. provisio super fideiussione presenda in extrauing. for. f. 58. Et ex aliis adductis per Bert. l. fortiam. Et Natam de quibus, D. Leon decis. 166. num. 6. tom. 2. No ha de cessar por el ordinatio de la apelacio, et limitant omnes adducti a Leone dict. decis. num. 4. licet sit aliud regulariter, ex leg. in casibus ff. de minoribus.

23 Pero competen estos dos remedios electiua, o alternatiuamente, y puede dezir el menor apelo, Et si non licet appellare peto in integrum restitutionem, Et sic loquitur text. in cap. constitutum, de restitutione, probat pluribus relatis Fortia de restitutione quest. 17. art. 16. n. 117. in fine, pag. 173. Et sic est intelligenda, dict. Fortia quest. 12. nu. 16.

24 Vel si forsan appellauit, vel supplicauit appari enim procedunt appellatio, Et supplicatio in ius cum de iure non reperiatu constituta diferencia, gloss. Angel. Et Bald. in l. 1. C. de sentent. Praefecti Praetor omissa causa supplicationis, vel appellat. poteris restitutionem implorare, Bald. in leg. 3. in fin. C. de appellationib. Et alij de quibus, D. Leon cit. decis. 166. num. 8. qui una n. seqq. affirmat, quod poterit restitutionem implorare aduersus supplicationem interpositam, quia remedium sibi utilius non elegit, Et successiue petere restitutionem aduersus sententiam non tamen competunt haec remedia cum simul, si uero, no puede el menor, o la vniuersidad, y saca un mismo tiempo de entrambos remedios, sino de vno de los dos, ita Fortia de restitut. d. quest. 17. num. 38. pag. 165. vbi allegat pra haec sententia, plures quos refert. Leo cit. decis. num. 10. Et Fontan. de pactis nuptialibus tom. 1. cl. in sul. 4. gloss. 18. part. 1. nu. 104. fol. 265. dize auerse declarado asi muchas vezes en el Senado de Catalaia, y comunmente las sentencias, y aconseja, que el que quisiese defender a su clientulo con el remedio de restitutione in integrum aduersus sententia, no apelo, o suplique en caso de querer usar della, porq. no se le permittia boluer al remedio de restitucion, aunque renuncie a la apelacion, o suplicacion parse opponente ante supplicationem, y dize que fue este consejo de Pancrimitano in cap. suscitata in fin. extra, de restitut. in integrum, que le refiere Thesaur. decis. 181. nu. 3. in princ. y en el caso de la decision del señor Leon, se declarò tambien, que no competian estos dos remedios acumulatiuamente,

25 Siendo este assi, mal pudo la Ciudad auiendo interpuesto
recurso de nulidad de la sentençia del año de 1679. para su Magestad,
y este S. S. C. R. y introduciendola en el, y no auiendola renunciado,
antes bien profeguido, y instando oy su declaracion, auer
usado del remedio de la restitucion *in integrum* ante la Real Au-
diencia de Valencia, ni pronunciar la Real Audiencia la senten-
cia del año de 23. en virtud de estos remedios, y mas auiendose
opuesto por el Duque, como se opuso, en la peticion que pre-
sentó en respuesta de la de la otra parte en que se valio deste re-
medio, y del de nulidades.

Articulo Segundo.

26 Otras excepciones ha alegado la parte de la Ciudad, y su
Abogado a la vista deste pleito en el Consejo, que en substancia
se reducen a dezir: que el contrato que el señor Rey Don Alonso,
el Tercero, tomo con la Ciudad, no fue empeño de las Baronias
sino es venta dellas, con pacto de *retrouendendo in perpetuum*.
Y que este pacto de retrouendendo está prescripto por no auerse
usado del en 30. años, y que el señor Rey Don Alonso no pudo
hazer donacion destas Baronias al señor Infante Don Enrique su
hermano; ni enagenarlas, que las sentencias de vista, ó residen-
cia de Anchora, y Clauero son nulas por diferentes causas que
opone, y está pendiente la apelacion que dellas interpuso la Ciu-
dad en el Consejo, y q̄ con las letras del señor Emperador en que
reuocò las dadas antecederentemente para el conocimiento desta
causa, quedó desvanecido el derecho del señor Infante, y de sus
sucessores, y ultimamente, que la Ciudad tiene derecho de re-
tencion, no solo por los empréstidos que la Ciudad ha hecho à
los señores Reyes sucessores del señor Rey Don Alonso.

27 Y aunque muchas destas excepciones no están opuestas
en la Real Audiencia, ni tampoco se auian alegado en este
S. S. C. todavia se satisfara a ellas con breuedad, y respondiendo
por su orden a las excepciones opuestas por la Ciudad, se exclu-
yen con facilidad; porque en quanto a dezir, que el empeño de
las Baronias no es sino venta, se desvanece, assi por las palabras
del contrato, como por la substancia del; pues si fuera venta,
aunque con el pacto de retrouendendo, la Ciudad era preciso hi-
ziessse los frutos suyos, y por condicion particular está prettendido,
que los frutos no los ha de hazer suyos, con que se conuençe ser

5
va contracto meramente pignoratitio, *quæritur. S. iunic. ff. de pignor. act. l. si necessarias 8. ff. eodem tit. l. 1. C. de Prætorio pignor. Bald. in l. 1. C. eodem tit. y como dixo la *l. cum manusata. S. fin. ff. de contrahend. empr.* y por ella comunmente los repetentes, donde ni passa el dominio, ni se hazen los frutos de la Ciudad, no puede ser compra, y venta, *sed aliud genus contractus.**

28 Y sera de poca importancia, q̄ en algunas partes la llame venta, pues no se ha de atender, a las palabras, quando consta de la mente, y substancia del contrato, *l. in conventionibus. ff. de verb. signif. l. fin. C. quares pignori. gloss. in l. si in venditione. ff. cõmunia præd. D. Valer. cons. 29. n. 23.*

29 Y porque no se puede dudar, que el empeño es especie de enagenacion, como expressamente lo prueba el texto, *in l. fin. C. de rebus alienandis, non alienandis*, y a esto solamente se puedẽ referir aquellas palabras; porque en lo de mas son in cõpatibles con la verdad, y naturaleza del contrato, *Et ita rescijuntur. l. cõ precario. l. vbi ita donatur. ff. de donationibus causa mortis, vbi DD.*

30 La segunda excepcion, que es la prescripciõ que se opone del desempeño, ò luicion de la prenda, tiene menos fundamento; porque en el contrato del empeño no cabe prescripciõ; porque el que empeña, queda con la posesion, y dominio, y el que la recibe, solo tiene en la prenda el *ius pignoris*, y assi contra quiẽ tiene posesion, y dominio, no se puede oponer esta excepciõ, *iuxta iura vulgaria*; y porq̄ el derecho de desempeñar las Baronias, quedò reseruado *in perpetuum*, y assi el contrato, y calidad del impide la prescripciõ, *legem enim contractus dedit. l. si ea lege. C. de pactis. l. 1. §. conuenis. ff. de poss.* Y tambien, porque con mala fee, y cierta ciencia de que estas Baronias, y jurisdicciones eran del señor Rey Don Alonso, y del señor Infante Don Enrique, no puede admitirse prescripciõ, *cap. possessor, de reg. iur. in 6. D. Commun. in dict. cap. possessor 2. p. §. 1. num. 2. §. suprest. Valboa de prescrip-tionibus 2. p. tertia principalis, q. 6. Carleual de iudicijs 2. tom. lib. 1. tit. 3. disput. 4. num. 2 vbi plura.*

31 Y desta mala fee, por ningũ medio se podia escusar, pues tenia en su poder la escritura de contrato de empeño, por donde constaua todo lo referido, *l. non est ferendus. ff. de transactionibus vbi Paulus de Castr. num. 8. Felin. in cap. cum I. S. A. de re iudicia Baldo in authentica, qui semel nu. 4. C. Bartol. in n. 12. Sordus decis. 4. num. 9. C. 153. num. 3. C. 342. nu. 10.*

32. Y vltimamente, porque auiendo la reserva de poder ha-
zer y de cumplir *in p̄. pecun.* en qualquier tiempo se ysa de ella
legitimamente *cap. fin. C. de h̄. p̄. p̄. n̄. b̄. Resitut. ubi res p̄. act̄o
p̄. n̄. obligat. a p̄. uidebit.* ella lo q̄. y. q̄. m̄. h̄. de r̄. r̄. m̄. q̄. m̄.
33. La tercera excepción es dezir que el señor Rey D. Alon-
so el Tercero, no pudo hazer donacion al señor Infante D. Enri-
que su hermano de algunas Baronias y enagenarlas, lo qual se
excluye evidentemente. Lo vno, porque la Ciudad no es parte,
ni tiene derecho para oponer esta excepción, y así se le responde
legitimamente lo que el texto, *in l. doli corpus. ff. si seruitus vit. i-
cetur quo ad se liberat. ad les. habeo. l. fin. C. de res. iudic. The. iur.
decis. 4.* Lo otro, porque en este juizio no se trata más que de la
liquidacion del credito, que supone tener la Ciudad, y no se
puede mezclar con esta pretension, *l. 3. §. ibidem. de exhibendis,
glos. in l. Bebicus Martellus, ff. de pactis dotal. ubi Bartul. Bald. &
communiter DD.* Y vltimamente, porque si la parte de la Ciudad
se vale de dezir que su contrato no fue de empeño, sino es de ven-
ta, mal puede dezir, que el señor Rey Don Alfonso no pudo ena-
genar, pues quien pretende que se le hizo venta, y que le toca
este derecho por ella precisamente supone se la pudo vender, y
así tiene notorio en quet̄ro esta defenſa, y no se deve admitir, *l. ge-
neraliter, C. de non numer. pecun. cap. per tuas, de probat. gloss. in
cap. fin. verbo Innocentes, de except. Abbas in cap. sicut nobis, nu. 9.
de testib. D. Covarrua. in 4. Decretalium 2. p. c. 6. §. 10. nu. 5. vers.
Quibus, D. Valenz. conf. 100. n. 29.*

34. La quarta excepción que oponc, es dezir, que las decla-
raciones de Anchora, y Clauero, en que se declaró ser la ciudad
deudora de 933 libras son nulas, y que la ciudad tiene interpues-
ta apelación de las para este S. S. G. y que por esta razon no me-
recen estimación; porque se responde, que estas sentencias, y de-
claraciones como hechas en vista, o residencia, no se suspenden,
ni sus efectos, y son executivas, *in l. nulli officialium,
C. quorum appellat. non recipiuntur, Auiles in capitulis Pratorum,
cap. 10. l. neminem, C. de susceptorib. & Archarijs, D. Valenz. conf.
9. num. 13. Guiterrez, de iur. lib. 3. part. cap. 1. & praef. lib. 1. cap.
37. Bob. lib. 5. politica, cap. 4. num. 84. D. Solorcan. de iur. Indiar.
2. tom. lib. 5. cap. 1. n. 126. & 127.*

35. Y lo mismo sucede en qualquier quenta, que hecha, y
cayendo sobre ella sentencia que la aprueue, o declare por bue-
na;

na; porque esta se executa sin embargo de apelacion. l. 23. tit. 2. l. lib. 4. ubi Regn. cole.

36. Y vltimamente, porque aunque la nulidad tuuiesse fundamento, que no haze; y por la apelacion suspendiessse, todavia basta para reconocer que en la verdad no solo no tiene credito liquido la ciudad, sino es que es deudora. argum. text. in l. fin. ff. de rebus eorum, l. quis à patre, ff. de confir. tut. lason in l. 12. ff. de officio eius cui mandat, est iur. d. iusto, Anton. Gomez, variar. cap. 14. num. 16. Respecto de lo qual en quanto por la sentencia del año de 1591 se manda, que el Duque de caucion, se deue reformar; pues no ay a que pueda seroir quando la ciudad no solo no tiene credito, sino que es deudora de muchas sumas;

37. La quinta excepcion de la ciudad es dezir; que con el contrato del señor Rey D. Fernãdo, hecho cõ la ciudad el año de 502. por vna clausula del reuocò las letras que antecedentemente se auãdado para el cõnocimiento desta causa, con que dize quedò desvanecido el derecho del Duque; lo qual se excluye, atendiendo a que este contrato se hizo por la ciudad; y se ganò dicha clausula con notorios vicios de obrepcion. y subrepcion. por lo qual son de ningun efecto. l. sed si hæc, §. Patronum, ff. de in sus vocando. l. idem Vlpianus, ff. de excusatione tutorum. si quis obrepserit, ff. ad legem Corneliam, de fals. l. si legibus, C. si contra sus, vel utilitatem publicam, cap. ad Audientiam, de rescript. Abbas in cap. ceterum, num. 6. eodem tit. Boerius volum. 1. cons. 13. numer. 13. Et conf. 65. num. 129. Socinus luntor conf. 77. num. 84. volum. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cens. 3. casu 201. Et conf. 1. n. 399. ex Bald. Ancharr. Et Alexand. Baptist. i. Cesar 3. part. diuers. conf. 7. num. 30. D. Larrea allegat. 91. n. 2.

38. Lo otro, por que estando pleyto pendiente, ningun decreto Real es valido en perjuizio de i. vnic. C. de petis. sublat. ibi: Sed quoniam plerumque petentium in oblatione inuerecanda constringuntur, et etiam non concedenda tribuamus, nec rescripto quidem nostro aduersus formam late legis loci aliquid relinquatur. l. 2. §. 3. ubi DD. nostri Regni, tit. 14 lib. 4. Recopil. quia Princeps non potest, nec censetur velle tollere iniquas iuras. l. Titius puerum, ff. de obsequis à liberto Patrono prestandis, cap. quatuor, de rescriptis in 6. cap. si propter eodem tit. pluribus relatis D. Larrea dict. allegat. 90. n. 119.

39. Tum etiam, por que con este cõtracto del señor Rey Don Fernãdo, no se reuocò la sentencia de cõsion, que ya está dada

dada a favor del señor Infante el año de mil y quinientos con vo-
tos del Supremo Consejo, con que es mas manifesto el vicio de
obrepcion, y subrepcion, y que no obra efecto alguno, *argum. in*
l. si quis in principio, ff. de legatis 3. l. precipimus, § fin. de appellatio-
nib. Azbed. in l. 2. § 3. tit. 14. lib. 4. Recop.

40 Y porque como quiera que se considere resul-
tando del perjuizio de tercero, no se puede, ni debe cumplir, y
solo por esto se presume con vicios de obrepcion, y subrepcion,
l. nec damnosa, C. de precibus Imperas. offered. Bald. vol. 5. conf. 300.
Cruetia conf. 796. col. 5. § conf. 429. num. 15. quia tunc Princeps
non videtur velle, l. 2. §. si quis à Principe, C. §. merito, ff. ne quis in
loco publico, l. 3. ff. de bonis liberi. l. item Labco, §. 1. ff. familia. arcif-
cunda, l. ex facto in princip. ff. de vulg. Alexand. vol. 1. conf. 2. n. 4.
§ vol. 2. conf. 49. § conf. 127. num. 3. § vol. 5. conf. 3. num. 5. § 6.
§ conf. 30. num. 2. § 3.

41 Y así lo ha reconocido la ciudad, pues sin embargo ha
ido continuando la causa, y sien. pre se ha allanado a que se haga
la liquidacion, aunque nunca lo ha cumplido en los terminos que
se le ha dado.

42 Ultimamente o pone la ciudad, y dice, que la compete
derecho de retencion en las Barónias, y jurisdicciones porque se
litiga, no solo por los empréstitos, y empeño de los 75j. florines
porque se hizo el contrato, sino es tambien por los demas em-
préstitos, que despues hizo a los señores Reyes; para lo qual se va-
le de la l. 1. *C. etiam ob chirographariam pecuniam pignus retineri*
posse, pero esto se desvanee facilmente.

43 Lo primero, porque *l. 1.* procede quando no ay pacto
expreso en el contrato de empeño, como le ay en este, de que
satisfecha la cantidad del, se aya de boluer la prenda; porque en
estos terminos se ha de estar al contrato, y cessa la retencion, *ut*
apertè probat verba textus in dict. l. fin. C. de ieiunct. pignor. y mucho
menos siendo el credito con interésses, como de la ciudad lo era
antes que se extinguiera, *l. per retentionem, ff. de usuris, l. si solutum,*
§. si in forsem, ff. de pignorat. act.

44 Lo segundo, porque esto sale de toda duda, aduir-
tiendo que los años de mil y quatrocientos y treinta y seis, y
mil y quatrocientos y treinta y ocho, el señor Rey Don Alonfo
hizo donacion destas Baronias, y jurisdicciones al señor Infante
Don Enrique, por via de alimentos, que como a su hermano legi-
ti-

7.
timole de su dar, y en recompensa de los. Esta los que auia perdi-
do en Castilla, y del Maestrazgo de Santiago, y de muchos, y grã-
des seruicios, y desde entonces dexaron de ser luyas, y empezãrõ
a serlo del señor Infãte, y diuersos patrimonios, y assi por los em-
prestidos hechos despues a los señores Reyes, no se puede dar retẽ
ciõ de los bienes del señor Infante, ni de los muy ilustres Duques
de Segorue, successores en su derecho, *alteri enim, per alteram ini-
qua inferri conditio non potest.* Y en los terminos de nuestro caso lo
dize *dict. l. 1. C. etiam ob chirographar. ibi: Quod in secundo credito-
re locum non habet, nec enim necessitas ei imponitur chirographariũ
debitum etiam priori creditori offerre.*

45 Y nueuamente se ha hecho pedimiento por la ciudad en
siete de Setiembre passado de este año, por el qual in vim actionis,
presentando la ciudad el dicho contrato del señor Rey Don Fer-
nando, del año de mil y quientos y dos, pretende se ha de guardar,
y que mediante el, y las clausulas de que se vale, se declare por nu-
lo todo lo hecho, y actuado en esta causa desde el dia catorze de
Agosto de mil y quinientos y dos, en que se hizo el dicho contra-
to. Y respecto de que este es nueva instancia, y nuevo pedimen-
to, y tal, que si la ciudad se quisiere valer del, le ha de empezar en
la Real Audiencia de Valencia, pretende el Duque se desestime
este pedimiento, como malicioso, y que se determine la causa en
lo principal, *iuxta doctrinam Bartoli in l. à procedente 4. C. de dila-
tionibus.* Y tambien, porque siendo nuevo pedimiento, no puede
caer su determinacion en este juicio, que està ya concluso en re-
uista, y como dizela *glossa in l. Menius Marcellus, ff. de pactis do-
salibus, alia instancia opus est.*

46 Ex quibus omnibus, parece sin duda la justicia del Du-
que, para que se determine en todo, a su fauor, como lo espera.
Saluo S. S. C. censura, &c.

